

DISCURSO INAUGURAL:  
"REFLEXIONES SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL  
Y LA CULTURA JURIDICA"

*Jaime del Valle Alliende*

Decano Facultad de Derecho  
Universidad Católica de Chile

Al inaugurar estas vigésimas cuartas Jornadas de Derecho Público, nuestra Facultad cumple con el deber de continuar una dilatada tradición académica, en cuya virtud se reúnen año a año, principalmente, quienes investigan y enseñan el Derecho Público en nuestro país, como asimismo, en algunas ocasiones, connotados profesores extranjeros, especialmente invitados.

Me alegro, entonces, de poder daros a todos la más cordial bienvenida. También debo agradecer vuestra presencia, pues sin la activa participación de un grupo tan selecto de profesores de Derecho Público, como el que aquí se reúne, estas jornadas no serían posibles, o su desarrollo no adquiriría la trascendencia que tienen para el país.

Debo agradecer muy especialmente la presencia de cada uno de los profesores extranjeros. Y excúsenme que lo haga en forma tan especial, pero es que en Chile es proverbial recibir con cálido afecto a los visitantes. Hemos preparado especialmente para ellos un "Coloquio Internacional de Derecho Público", que se desarrolló esta mañana, a partir de las 9:00 horas, donde hemos podido apreciar en toda su magnitud sus hondas reflexiones, las que sin duda serán un gran aporte para el debate de nuestros publicistas sobre la justicia constitucional.

Estas jornadas fueron diseñadas para abordar especialmente, como ya se ha dicho, el tema de la Justicia Constitucional, sobre lo cual quisiera exponer algunas reflexiones, las que surgirán desde la personal posición en que yo me encuentro. En ellas se reflejará, en consecuencia, mi experiencia adquirida como abogado y profesor de Derecho.

Estas palabras tienen por finalidad —entonces— efectuar un breve análisis sobre el Tribunal Constitucional chileno, obviando detalles sobre el tema, que no es oportuno abordar en esta ocasión.

La justicia constitucional en Chile ha sido establecida con cierta lentitud, en relación a otros países, especialmente europeos.

Como ustedes lo saben, el Tribunal Constitucional es la consecuencia institucional de la idea de la supremacía de la Constitución. En su virtud se ha modificado el principio jurídico tradicional de que la ley es la expresión de la voluntad general.

La labor de estos tribunales, además, ha superado esa antigua acusación en contra de la justicia constitucional, en el sentido que se transformaría en un verdadero gobierno de los jueces.

La idea de un control al legislador fue penetrando poco a poco en el Derecho Público chileno, y hoy en día el sistema de justicia constitucional tiende a alcanzar un punto de equilibrio.

Quisiera sólo desarrollar algunos aspectos importantes de la justicia constitucional chilena, y que pueden servir para ofrecer a nuestros invitados especiales un panorama de las particularidades de la misma, y que me permitirán emitir una reflexión final.

1) En primer lugar, en nuestro sistema existe consagrada la actividad de la Corte Suprema como juez constitucional. Este alto Tribunal tiene el rol de control posterior de las leyes, y puede declarar la inaplicabilidad de un precepto contrario a la Constitución, dentro de un proceso particular y con efectos limitados a las partes o interesados en tal litigio. Es ésta una manifestación del sistema norteamericano de control difuso, y ya estaba establecido en nuestra Constitución de 1925.

2) En segundo lugar, a mi modo de ver, existen en nuestro ordenamiento jurídico atribuciones entregadas a la Contraloría General de la República para controlar preventivamente la constitucionalidad de los decretos gubernamentales.

No obstante, este control en el hecho no resulta trascendente en nuestro país, dado que usualmente la Contraloría prefiere invocar en sus dictámenes la legalidad de los decretos gubernamentales más que la constitucionalidad de los mismos.

3) En tercer lugar, quisiera ahora referirme al control general *a priori* de la constitucionalidad de las leyes en Chile, el cual es similar al llamado sistema europeo, y que existe en Chile, con su actual vigor, a partir de la Constitución de 1980.

En consecuencia, en Chile existe un sistema mixto de justicia constitucional: mitad norteamericano y mitad europeo. Es al parecer el nuestro, en verdad, el único país en que existe tal mixtura.

En cuanto al contenido efectivo de las atribuciones del Tribunal Constitucional chileno, excepción hecha de otros asuntos que no me interesa recalcar en este momento, al Tribunal mencionado le han sido confiadas dos atribuciones principales. De una parte, el rol de velar por el respeto de la repartición constitucional de competencias entre el Poder Legislativo y el poder reglamentario; y, de otra parte, se le ha confiado la atribución, la más importante, de controlar la conformidad de las leyes con la Constitución.

A) En cuanto a la *repartición de competencias*, y teniendo a la vista nuestro acendrado presidencialismo, sobre este punto se ha producido una verdadera innovación jurídica, ya que la Constitución ha limitado el dominio de la ley a las materias enumeradas expresamente y ha instituido un poder reglamentario autónomo, lo que echa por tierra todo el edificio jurídico basado sobre la fórmula de Rousseau: "La ley es la expresión de la voluntad general".

En el caso específico de los decretos presidenciales, una cuarta parte de los Senadores o de los Diputados pueden requerir al Tribunal Constitucional para que éste se pronuncie sobre su conformidad a la Constitución, y éste verificará si el decreto ha invadido o no las materias reservadas a la ley.

A propósito de esta atribución, quisiera citar uno de los casos más importantes de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y que es ciertamente una demostración de esta novedad jurídica. Por sentencia de 21 de abril de 1992 el Tribunal Constitucional anuló un decreto presidencial, y la razón es aparentemente clara: las libertades públicas no pueden ser reglamentadas más que por una ley. En el caso que señalé, mediante un decreto el Presidente de la República pretendió reglamentar la libertad de empresas. A raíz de ello, 29 Diputados

intentaron la acción de inconstitucionalidad, y el Tribunal, luego de analizar el caso, previa audiencia del Presidente de la República, y de recibir Informes en Derecho contradictorios, anuló tal decreto.

Es esta, realmente, una sentencia importante para nosotros, y fue una respuesta ofrecida por el ordenamiento jurídico instaurado en la Constitución de 1980 a las necesidades del país, a las actuales necesidades de libertad económica, tan estrechamente vinculada con el desarrollo de nuestra nación.

B) En lo relativo *al control de conformidad de las leyes* con la Constitución Política, el Tribunal Constitucional debe ejercer el control de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación, como asimismo de las leyes interpretativas de nuestra Carta Magna.

Este Tribunal debe igualmente decidir sobre las cuestiones que surjan sobre la constitucionalidad durante el curso de la aprobación de los proyectos de ley, de los proyectos de reforma constitucional y de los tratados sujetos a la aprobación del Parlamento.

Ahora, ¿quién puede accionar ante el Tribunal Constitucional?

No podemos, desde luego, calificar de acción propiamente tal un caso particular de control obligatorio, como es el de las leyes orgánicas constitucionales. Aun cuando creo que este control obligatorio podría ser perfeccionado, pues ¿qué ocurre cuando el Parlamento no califica de tal una ley que, sustantivamente, por las materias que trata, es de naturaleza orgánica constitucional, y no la envía a tramitación ante el Tribunal Constitucional? Creo que es un tema pendiente que no encuentra solución en nuestro actual ordenamiento jurídico y que debieran profundizar los especialistas.

En lo que concierne a los requerimientos propiamente dichos ante el Tribunal, cuatro categorías de personas u organismos, según el caso, pueden accionar ante el Tribunal Constitucional:

- a) El Presidente de la República;
- b) La Cámara de Diputados;
- c) El Senado, y
- d) Un cuarto de los Diputados o Senadores en ejercicio.

Esta posibilidad de que un número determinado de Diputados o Senadores puedan ellos mismos presentar requerimientos ante el Tribunal Constitucional ha sido utilizada en varias ocasiones. Es, ciertamente, un mecanismo útil para el fortalecimiento de nuestra democracia.

En pocas palabras, este control de constitucionalidad chileno es, en su naturaleza profunda, un control por vía de acción ejercido por un organismo de naturaleza indudablemente jurisdiccional, y que ha elaborado en pocos años una obra jurisprudencial a la vez realista e importante para la democracia chilena.

Como profesor de Derecho Procesal, quizás debería referirme más profundamente frente a ustedes sobre la actual composición, el procedimiento, o efectos de las decisiones del Tribunal Constitucional chileno. No obstante, dada la naturaleza de mi intervención y del tiempo que dispongo, sólo quise mencionar brevemente estas características y atribuciones del Tribunal Constitucional, las que a mi juicio, y así es la tendencia en todos los países europeos, debieran ampliarse prudencialmente, en la medida que nuestra experiencia de su funcionamiento así lo aconseje.

La cultura jurídica debe estar a la altura de las necesidades del país. Chile, en pocos años, se ha encumbrado económicamente; hemos hecho bastante al respecto, y se lo debemos en parte a los economistas, quienes, en importante

medida desde el seno de esta Universidad Católica, elaboraron y reflexionaron sobre un plan de desarrollo económico que le correspondió al anterior gobierno iniciar, y a éste continuar en la medida de todos conocida.

Podemos preguntarnos ahora, desde la perspectiva del Derecho: ¿se encuentra la ciencia jurídica chilena a la altura de las necesidades sociales en que este modesto pero importante desarrollo económico ha colocado al país? Como Decano de una Facultad de Derecho eso me preocupa, y estamos haciendo esfuerzos significativos por renovar nuestra forma de enseñar el Derecho y por investigar profundamente sus fundamentos. Y estas jornadas se inscriben dentro de ese esfuerzo, pues su aporte indudablemente deberá acrecentar nuestra cultura jurídico-pública en un tema de tanta trascendencia como lo es la Jurisdicción Constitucional.

Gracias.